



## LEGISLACIÓN

07. Título V - Ley Orgánica 1/2004,  
de 28 de diciembre

# Índice

<b>07. Título V - Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre</b>	<b>3</b>
TÍTULO V	3
Tutela Judicial	3
CAPÍTULO I De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	3
Artículo 43. Organización territorial.	3
Artículo 44. Competencia.	4
Artículo 45. Recursos en materia penal.	5
Artículo 46. Recursos en materia civil.	5
Artículo 47. Formación.	6
Artículo 48. Jurisdicción de los Juzgados.	6
Artículo 49. Sede de los Juzgados.	6
Artículo 50. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.	6
Artículo 51. Plazas servidas por Magistrados.	7
Artículo 52. Constitución de los Juzgados.	8
Artículo 53. Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales.	8
Artículo 54. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos.	8
Artículo 55. Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal.	9
Artículo 56. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas.	9
Artículo 57. Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.	10
CAPÍTULO III Normas procesales penales	11
Artículo 58. Competencias en el orden penal.	11
Artículo 59. Competencia territorial.	12
Artículo 60. Competencia por conexión.	13
Artículo 61. Disposiciones generales.	13
Artículo 62. Orden de protección.	13
Artículo 63. Protección de datos y limitaciones a la publicidad.	14
Artículo 64. Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.	14
Artículo 65. Medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.	15
Artículo 66. Medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.	15
Artículo 67. Medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.	15
Artículo 68. Garantías para la adopción de las medidas.	15

Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.	16
CAPÍTULO V Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer	16
Artículo 70. Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.	16
Artículo 71. Secciones contra la violencia sobre la mujer.	17
Artículo 72. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.	18

# 07. Título V - Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre

## TÍTULO V

### Tutela Judicial

#### **CAPÍTULO I De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer**

##### **Artículo 43. Organización territorial.**

El artículo 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial dice:

1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ubicados en la capital y tratarán los casos que ocurran en todo ese territorio.
2. En algunos casos, se pueden crear Juzgados de Violencia sobre la Mujer con acciones en dos o más partidos de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial, puede decidir que en lugares con mucho trabajo, los casos de violencia de género sean gestionados por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción o un Juzgado de Instrucción, en vez de un Juzgado específico de Violencia sobre la Mujer.

4. En los partidos judiciales donde solo haya un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, este se encargará de los casos de violencia de género.

## **Artículo 44. Competencia.**

El artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial dice que:

1. Competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encargarán de los casos penales de violencia de género, en caso de que sean:

Delitos graves como homicidio, lesiones, abusos sexuales o cualquier otro con violencia. Siempre y cuando la víctima sea o haya sido esposa, pareja (aunque no convivan), o familiares cercanos (hijos, padres, o personas bajo su tutela).

Delitos contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea la misma que las personas mencionadas en la letra a).

Órdenes de protección a víctimas de violencia de género.

Faltas penales (menos graves) si la víctima es de los grupos mencionados.

2. Competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

También podrán ocuparse de ciertos temas civiles de violencia de género como:

Maternidad y paternidad.

Separación y divorcio.

Custodia de hijos, visitas y alimentos.

Modificación de medidas de protección familiar.

Adopción o tutela.

3. Competencia exclusiva en casos civiles:

En caso de cumplir los requisitos, serán los encargados de los siguientes casos civiles:

Asunto relacionado con los temas mencionados en el apartado 2.

Una de las partes del proceso civil es víctima de violencia de género.

Una de las partes del proceso civil es el agresor.

Existe un proceso penal o una orden de protección iniciada.

#### 4. Admisión de casos:

Si el Juez ve que un caso no es violencia de género, podrá rechazarlo y enviarlo al juzgado correspondiente.

#### 5. Prohibición de mediación:

En todos estos casos, no se permite la mediación (acuerdos entre las partes sin intervención judicial) para evitar que la víctima se vea presionada a llegar a un acuerdo con el agresor.

### **Artículo 45. Recursos en materia penal.**

Se añade el apartado 4 al artículo 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y dice que:

Se podrán reclamar las resoluciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia penal. Además, existirán secciones especializadas para estos recursos incluyendo los casos en que la Audiencia Provincial juzgue los asuntos de estos juzgados.

### **Artículo 46. Recursos en materia civil.**

Se añade un párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y dice que:

Las Audiencias Provinciales conocerán los recursos contra las reclamaciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Además, podrán especializarse secciones para facilitar su tramitación según lo previsto en el artículo 98 de la misma ley.

## **Artículo 47. Formación.**

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas (según sus responsabilidades) garantizarán formación específica sobre igualdad, no discriminación por sexo y violencia de género para jueces, fiscales, secretarios judiciales, fuerzas de seguridad y médicos forenses. Además, se incluirá la discapacidad de las víctimas y se considerará la violencia vicaria en estos cursos.

## **Artículo 48. Jurisdicción de los Juzgados.**

Se cambia el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial y dice que:

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen responsabilidad en el territorio de su correspondiente partido. Sin embargo, debido a circunstancias de ubicación, se podrán crear Juzgados de Violencia sobre la Mujer que abarquen más de un partido judicial.

## **Artículo 49. Sede de los Juzgados.**

Se cambia el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial y dice que:

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido judicial.

## **Artículo 50. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.**

Se añade el artículo 15 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial y dice que:

1. El plan inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será el establecido en el anexo XIII de esta Ley.

2. La organización y el desarrollo del plan inicial se realizará mediante el Real Decreto de conformidad según el artículo 20 de esta Ley y se tendrá en cuenta lo siguiente:

Se podrá crear Juzgados de violencia sobre la Mujer en los partidos judiciales donde haya mucho trabajo.

Algunos Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción pueden transformarse en Juzgados de Violencia sobre la Mujer según la cantidad de casos que se reciban.

Cuando no sea necesario crear un órgano judicial específico, los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción llevarán a cabo los casos de violencia de género.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con sede en la capital y otros Juzgados del Anexo XIII de la ley estarán atendidos por Magistrados.

### **Artículo 51. Plazas servidas por Magistrados.**

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial dice:

2. El Ministro de Justicia podrá decidir que los Magistrados atiendan los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Esta decisión la tomará si están en partidos judiciales con más de 150.000 habitantes o la población aumenta más de esta cifra y la carga de trabajo es muy grande.

## **Artículo 52. Constitución de los Juzgados.**

Se añade el artículo 46 ter en la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial y dice que:

1. El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma si es necesario, crearán y adaptarán los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia para que funcionen correctamente los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. Las Comunidades Autónomas que no tengan fijada la sede de los Juzgados de Violencia sobre la mujer, la tendrán situada en las poblaciones dentro del anexo XIII de esta Ley.

## **Artículo 53. Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales.**

Se añade un párrafo al artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

Si un Juzgado de Violencia sobre la Mujer se encargó de un caso, cuando se diga la sentencia en Tribunales, se enviará rápidamente a ese mismo Juzgado. Además, se indicará si la sentencia es definitiva o puede ser apelada.

## **Artículo 54. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos.**

Se añade el artículo 797 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

1. Si el caso es del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las acciones y decisiones de los artículos anteriores se deben hacer durante las horas de audiencia.

2. La Policía Judicial citará a las personas del artículo 796 en el Juzgado de la Violencia sobre la Mujer en el día laboral más cercano.

Si existe un detenido, se llevará al Juzgado de Instrucción de Guardia para regularizar su situación cuando no pueda ir al Juzgado de Violencia de la Mujer responsable.

3. La Policía Judicial acordará hora y día de las citas con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El Consejo General del Poder Judicial anunciará las reglas a seguir para asegurar que se coordinen entre sí.

### **Artículo 55. Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal.**

Se añade el apartado 5 en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

Si el Juzgado de Violencia sobre la Mujer se encargó de un caso, cuando se diga la sentencia en Tribunales, se enviará rápidamente a ese mismo Juzgado. Además, se indicará la sentencia definitiva y la nueva decisión en caso de que haya cambiado la anterior.

### **Artículo 56. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas.**

Se añade el apartado 5 en el artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

5. En caso de que la responsabilidad sea del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial citará a las personas de este artículo en el día laboral más cercano acordando la fecha entre los dos.

El Consejo General del Poder Judicial anunciará las reglas a seguir para asegurar que se coordinen entre sí.

CAPÍTULO II Normas procesales civiles

## **Artículo 57. Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.**

Se añade el artículo 49 bis en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y dice que:

1. Cuando un Juez lleva un caso civil y existe violencia de género que ha dado lugar a una pena o una orden de protección, debe derivar el caso al Juez de Violencia sobre la Mujer responsable según los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto no se aplicará cuando ya se haya iniciado la fase de juicio oral.

2. Cuando un Juez lleva un caso civil y se da cuenta de que puede haber violencia de género que no ha dado lugar a una pena o una orden de protección (según los requisitos establecidos), deberá citar a los implicados y al Ministerio Fiscal en las siguientes 24 horas.

El Fiscal decidirá en las siguientes 24 horas si presenta una denuncia o solicita una orden de protección. Si decide realizarlo, entregará copia al Juez, que continuará con el caso hasta que el Juez de Violencia sobre la Mujer se haga responsable del caso, si es necesario.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer conoce un caso civil relacionado con un caso penal de violencia de género y cumple con los requisitos establecidos, deberá solicitar al tribunal que se le entregue el caso.

Cuando se solicite el caso, se debe incluir una copia de los primeros pasos del proceso, de la denuncia formal aceptada por el juez o de la medida de protección otorgada para la víctima.

4. En los casos de los apartados 1 y 2, el Tribunal Civil enviará el caso al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, sin aplicar el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A partir de ese momento, las partes deberán presentarse ante este juzgado.

En estos casos, no se aplicarán las demás normas de esta sección, ni se podrá rechazar. Si alguna de las partes quiere estar segura de que el caso debe ser tratado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, deberá presentar una copia de alguno de los acuerdos de ese juzgado mencionadas en el número 3.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son los encargados de casos civiles de violencia de género por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## **CAPÍTULO III Normas procesales penales**

### **Artículo 58. Competencias en el orden penal.**

Se cambia el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice lo siguiente.

Excepto los casos que dicta la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales, los responsables de estos casos serán los siguientes:

1. Juicios de faltas: Juez de Instrucción, salvo en casos de violencia de género, que los llevará el Juez de Violencia sobre la Mujer. Algunos casos de faltas muy leves pueden ser llevados por el Juez de Paz.
2. Instrucción de causas: El Juez de Instrucción del lugar donde ocurrió el delito, el Juez de Violencia sobre la Mujer o el Juez Central de Instrucción en ciertos delitos determinados por la Ley.
3. Causas por delitos con penas menores: El Juez de lo Penal se encargará de los casos de delitos con penas de hasta 5 años de prisión o multas de cualquier cantidad. También se encargará de delitos con penas de hasta 10 años o de faltas relacionadas con esos delitos.

El caso será juzgado por el Juez de lo Penal del lugar donde ocurrió el delito. Además, el Juez de Instrucción de Guardia del lugar donde ocurrió el delito también podrá dictar sentencia, siempre que sea una sentencia de conformidad, o el Juez de Violencia sobre la Mujer si se trata de un caso de violencia de género. Aunque el Juez de lo Penal sea el responsable, si el delito debe ser juzgado por el Tribunal del Jurado, será este tribunal quien se encargue de conocer el caso y emitir la sentencia.

4. Otros casos no mencionados: se encargará la Audiencia Provincial del lugar donde ocurrió el delito, la Audiencia Provincial del área del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encargarán de:

Casos de delitos graves como homicidio, lesiones, delitos sexuales, violencia de género, y delitos con violencia e intimidación, siempre que las víctimas sean mujeres que tengan o hayan tenido relación con el agresor (aunque no vivan juntos).

Iniciar el proceso penal de cualquier delito contra los derechos y deberes familiares cuando la víctima sea alguna de las anteriores.

Adoptar órdenes de protección para las víctimas.

Juzgar faltas de los títulos I y II del libro III del Código Penal cuando la víctima sea de las mencionadas en la letra a).

## **Artículo 59. Competencia territorial.**

Se añade el artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

Si se tratan delitos o faltas que lleve el Juez de Violencia sobre la Mujer, el juez responsable será el del lugar de residencia de la víctima. Sin embargo, el juez del lugar donde ocurrieron los hechos puede tomar medidas urgentes, como órdenes de protección.

## **Artículo 60. Competencia por conexión.**

Se añade el artículo 17 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dice que:

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encargarán de los delitos y faltas relacionados si están conectados con alguno de los casos de los apartados 3 y 4 del artículo 17 de esta Ley.

CAPÍTULO IV Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

## **Artículo 61. Disposiciones generales.**

1. Las medidas de protección y seguridad en casos de violencia de género pueden establecerse junto a otras medidas cautelares en procesos civiles y penales.

2. En todos los casos de violencia de género, el juez responsable debe decidir si es necesario establecer medidas cautelares (como las de los artículos 64, 65 y 66), concretando su duración, cumplimiento y las medidas adicionales si son necesarias.

## **Artículo 62. Orden de protección.**

Al recibir la solicitud de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer o el Juez de Guardia si es necesario, actuará según lo establecido en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## **Artículo 63. Protección de datos y limitaciones a la publicidad.**

1. En los casos de violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, incluyendo sus datos personales, los de sus hijos y de cualquier persona bajo su guarda o custodia.
2. Los jueces responsables pueden decidir que las audiencias y actuaciones sean privadas por sí mismos o por petición de alguien.

## **Artículo 64. Medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.**

1. El Juez podrá ordenar al acusado de violencia de género que se vaya de su casa y prohibirle que vuelva en caso de que conviviese con la víctima.
2. El Juez podrá permitir que la persona protegida acuerde con una agencia pública un cambio de su vivienda familiar por otra, con ciertas condiciones y por un tiempo determinado.
3. El Juez podrá prohibir que el acusado se acerque a la víctima, a su casa, a su trabajo o cualquier lugar al que asista con frecuencia.  
Se podrá utilizar tecnología que permita saber si esto se incumple.  
Se fijará una distancia mínima entre el acusado y la víctima y, en caso de incumplirse, será juzgado penalmente.
4. Esta medida de alejamiento se puede acordar aunque la víctima haya abandonado el lugar anteriormente.
5. El Juez podrá prohibir al acusado cualquier comunicación con la víctima o personas indicadas y, en caso de incumplirse, será juzgado penalmente.
6. Estas medidas pueden aplicarse juntas o por separado.

## **Artículo 65. Medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.**

El Juez puede prohibir ejercer la patria potestad, guarda, custodia o tutela de los menores a su cargo al acusado de violencia de género.

Si no se prohíbe, el Juez deberá decidir cómo se ejercerá y tomar medidas para garantizar la seguridad y bienestar de los menores y la mujer, realizando un seguimiento continuo.

## **Artículo 66. Medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.**

El Juez ordenará quitar el régimen de visitas o comunicación del acusado con los menores a su cargo. Si no se quitan por el bienestar del menor, deberá decidir cómo se llevará a cabo el régimen, asegurando la seguridad y bienestar de los menores y la mujer, con apoyo de servicios especializados, y realizando un seguimiento continuo.

## **Artículo 67. Medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.**

El Juez podrá quitar el derecho de los acusados por violencia de género a tener, portar y usar armas según la normativa.

## **Artículo 68. Garantías para la adopción de las medidas.**

Las medidas de este capítulo que restrinjan derechos deben ser justificadas, aprobadas con la intervención del Ministerio Fiscal y respetando los derechos de defensa.

## **Artículo 69. Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.**

Las medidas de este capítulo pueden mantenerse después de la sentencia definitiva y durante la tramitación de recursos si son necesarios. En este caso, debe aparecer en la sentencia que las medidas se mantienen.

## **CAPÍTULO V Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer**

### **Artículo 70. Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.**

Se añade el artículo 18 quáter en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y dice que:

1. El Fiscal General del Estado nombrará a un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con rango de Fiscal de Sala, que tendrá las siguientes funciones:

Realizar los actos legales del artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y participar en procesos penales importantes sobre violencia de género.

Intervenir en los procesos civiles del artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Supervisar y coordinar las actuaciones de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer y realizar informes sobre ellas para pasarlos al Fiscal Jefe.

Coordinar los criterios de actuación de las Fiscalías en temas de violencia de género, y proponer instrucciones al Fiscal General del Estado.

Elaborar cada 6 meses un informe sobre los procedimientos y actuaciones que el Ministerio Fiscal ha seguido sobre violencia de género.

2. Se asignarán los profesionales necesarios para ayudar de manera permanente o temporal.

### **Artículo 71. Secciones contra la violencia sobre la mujer.**

Se cambian los párrafos 2 y 3 del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y dice que:

En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, existirán dos secciones: una de Menores y otra contra la Violencia sobre la Mujer. Estas secciones tendrán a fiscales especializados, preferentemente con experiencia o formación en ello, aunque también podrán actuar en otros ámbitos si es necesario.

A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se le asignan las siguientes funciones:

Intervenir en los procedimientos penales relacionados con delitos o faltas de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Intervenir en los procesos civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Además, se llevará un registro de las acciones relacionadas con violencia de género. Los Fiscales encargados de estos casos podrán ver este registro si lo necesitan.

## **Artículo 72. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.**

Se cambia el apartado 5 del artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y dice que:

5. En las Fiscalías, se podrán asignar delegados de la Jefatura para asumir funciones de dirección y coordinación específicas en caso de que el número de casos sea alto y siempre que sea necesario para la organización del servicio. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, cada Fiscalía tendrá un delegado de Jefatura para la dirección y coordinación en violencia de género, delitos contra el medio ambiente y vigilancia penitenciaria, de forma exclusiva o compartida con otras áreas.

Los delegados serán nombrados y sustituidos si es necesario, mediante resolución del Fiscal General del Estado, propuesto por el Fiscal Jefe, con la opinión de la Junta de Fiscalía. Si la decisión del Fiscal General del Estado no coincide con la propuesta del Fiscal Jefe, se tendrá que justificar.

Para cubrir estas plazas, el Fiscal Jefe tendrá que realizar una convocatoria entre los fiscales de la plantilla, acompañada de una lista de los fiscales interesados y sus méritos.